



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **SENTENCIA: 81 (OCHENTA Y UNO).**

--- **VISTO** para resolver el toca 77/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por José ***** , en su carácter de promovente del juicio sumario civil sobre prescripción de acción de cobro, contra el auto de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se desechó la demanda por incompetencia territorial, dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.**

--- El auto recurrido, en su parte medular, dice así:

“--- En la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas; a los DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-----

*---- Por presentado el escrito y anexos que se acompañan, que suscribe el C. *****; agréguese al legajo de promoción respectivo y en razón de lo que solicita, se le dice que No Ha Lugar a tenerle por admitido su escrito inicial de demanda, toda vez que el domicilio de la persona moral que pretende demandar se encuentra fuera de la jurisdicción de este Tribunal y en el documento base de la acción que exhibe en la cláusula vigésima primera dice que se somete a la Jurisdicción y competencia de los Tribunales del Distrito Federal, México, renunciando a sus domicilios presentes y*

futuros; en consecuencia, se desecha de plano su escrito inicial de demanda, debiéndose devolver los documentos que anexó al escrito de demanda, previa constancia de recibido que se deje en el legajo. -----

--- NOTIFIQUESE...”

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.

--- Una vez que el promovente del juicio sumario civil sobre prescripción de acción de cobro, *******, se notificó del auto cuya parte medular quedó transcrita, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que el *A Quo* remitió el expediente a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el auto recurrido; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

-----CONSIDERANDO-----

--- PRIMERO. Competencia.

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

--- SEGUNDO. Exposición de agravios.

--- El apelante ***** , expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIO

1.- COMO ÚNICO AGRAVIO LO HAGO CONSISTIR EN LA INEXACTA APLICACIÓN Y FALTA DE VALORACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO EFECTUADO POR EL JUEZ A QUO, ESTO ÚLTIMO DERIVADO DEL RAZONAMIENTO DE QUE LA CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA ME TENÍA RENUNCIANDO A LA COMPETENCIA POR TERRITORIO A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, ESTE CRITERIO ME DENIEGA EL ACCESO A LA JUSTICIA AL EXISTIR QUE: LA COSA GRAVADA Y MI DOMICILIO SE ENCUENTRAN EN LA CIUDAD DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS, SIN EMBARGO ESTE CRITERIO HA SIDO SUPERADO POR DIVERSOS CRITERIOS DE NUESTROS MÁXIMOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

SUMISIÓN EXPRESA. DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: El Juez responsable estimó que carecía de competencia por razón de territorio para conocer del juicio ejecutivo mercantil planteado por la quejosa, sobre la consideración de que los domicilios que las partes señalaron en el título de crédito base se ubican fuera de la Ciudad de México y que, por ello, no podía surtir el pacto de sumisión contenido en el documento, ya que el derecho a renunciar a la jurisdicción que les corresponde se encuentra condicionado al lugar del domicilio de cualquiera de las partes, o bien, al del cumplimiento de alguna de las obligaciones o al lugar donde se

ubica la cosa, de conformidad con la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la determinación del Juez responsable se ajusta a la legalidad.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio se desprende que toda demanda debe promoverse ante Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y para que se configure válidamente esa sumisión expresa es necesario que los contratantes designen expresamente el tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o, c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede. Así, el pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes. Ello, porque aun cuando conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, es decir,



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la ley limita la autonomía de la voluntad de las partes en caso de la competencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO... Undécima Época... Tipo: Aislada...

EL SUSCRITO GARANTICE CON UN BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD EN EL AÑO DE 1990 UNA FIANZA PENAL QUE MI HERMANO NECESITABA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON MOTIVO DE UN PROCESO PENAL EN AQUEL ENTONCES, NO SE DESIGNÓ DE MANERA CLARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, ENTONCES ASÍ EN ESE ORDEN DE IDEAS DEVIENE AL CASO QUE NO ES APLICABLE DICHA RENUNCIA, YA QUE NO SUPONE DE MANERA CLARA Y PRECISA LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TIENE APLICACIÓN A LO ANTERIOR LA SIGUIENTE TESIS EMITIDA POR NUESTROS MÁXIMOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE REZA ASÍ:

CONTRATO MERCANTIL. SI EN ÉL SÓLO SE DICE QUE LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ESPECIFICAR EL FUERO, LA INTERPRETACIÓN DE LAS LOCUCIONES QUE ALUDEN A ESA ENTIDAD FEDERATIVA NO SUPONE, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA RENUNCIA AL QUE POR LEY INICIALMENTE CORRESPONDÍA A LAS PARTES.

Hechos: La quejosa aduce que puede acudir a un tribunal federal o a uno local para demandar las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, porque en el contrato mercantil base de la litis no existe una sumisión expresa a determinado fuero, ya que únicamente hubo una renuncia por razón de territorio, sin hacer renuncia expresa al fuero federal o manifestación de preferencia exclusiva por el fuero local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el contrato mercantil base de la litis sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, sin especificar el fuero, la

interpretación de las locuciones que aluden a esa entidad federativa no supone, de manera clara y precisa, la renuncia al que por ley inicialmente correspondía a las partes.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio, toda demanda debe promoverse ante el Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y para que se configure válidamente esa sumisión expresa, es necesario que los contratantes designen claramente el tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador en el artículo 1093 indicado, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o, c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede. Luego, si en el contrato mercantil base de la litis sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, sin especificar el fuero, la interpretación del Juez Federal responsable de las locuciones "en la Ciudad de México" o "de la Ciudad México", para determinar que la controversia corresponde al fuero común, viola los derechos sustantivos de audiencia y de legalidad de la quejosa, debido a que el sometimiento a la competencia de un tribunal distinto al legalmente previsto deriva, en esencia, del señalamiento de otro, de manera clara y precisa, lo que requiere la renuncia al fuero que por ley inicialmente correspondía a las partes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO... Registro digital: 2023845...Tipo: Aislada. JURISDICCIÓN CONCURRENTES. SI EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.

Del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor. Por otra parte, de los artículos 1092 y 1093, del Código de Comercio, se advierte que en los asuntos de carácter mercantil será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (cláusula de sumisión expresa) y que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede. Ahora bien, cuando en un contrato mercantil se establece que las partes pactan someterse a la competencia de los tribunales de la ciudad en la que se celebró, pero omiten señalar el fuero de dichos tribunales, en tal caso se alude a una cuestión de competencia territorial que no delimita el carácter de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales, aun cuando en el lugar donde se celebró el acuerdo de voluntades sólo resida el juez del orden común, ya que si no se señaló el fuero del tribunal a cuya competencia se someten resultan igualmente competentes los del fuero federal que los del local, pues ambos tienen jurisdicción en ese territorio. Por tanto, si en un contrato mercantil sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción del juez de determinado lugar sin especificar su fuero, debe quedar a salvo el derecho del actor para acudir al tribunal federal o local de su elección.

Tesis de jurisprudencia 17/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal... Registro digital: 164576...Tipo: Jurisprudencia..."

--- TERCERO. Estudio.

---Dichos agravios, expresados por ***** , en su carácter de promovente del juicio sumario civil sobre prescripción de acción de cobro, a través de los cuales se duele de que indebidamente se le denegó el acceso a la justicia al haber considerado el juez en el auto apelado que

no se surtía la competencia territorial en su favor porque existe renuncia de las partes a sus domicilios presentes y futuros, y que por el contrario, alega el recurrente, conforme a las tesis que invoca es factible que el juez asuma la competencia del caso, aunado a que la cosa gravada y el domicilio del promovente se ubica en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; se estiman infundados.-

--- Así se considera, en virtud de que conforme a la cláusula VIGESIMAPRIMERA del contrato de fianza cuya prescripción de cobro demandó el aquí apelante, y que es del tenor literal siguiente:

“VIGESIMAPRIMERA.- Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes acatarán las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en cuanto a la intervención de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su caso cuando se sujeten al procedimiento o interpretación y cumplimiento del contrato; asimismo se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Distrito Federal, México, renunciando a sus domicilios presentes o futuros....”

--- Se advierte, como así lo consideró el juez en el auto impugnado, que de manera expresa las partes renunciaron a sus domicilios presentes y futuros, aunado a que se sujetaron a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Por ello, ante la sumisión expresa de las partes a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, resulta evidente que el juez segundo civil a quien por razón de turno conoció de la demanda del caso, carece de competencia territorial para el trámite planteado por el aquí inconforme. -----

--- Sin que tengan aplicación en la especie las tesis invocadas por el apelante, pues no existe sumisión expresa de la persona moral demandada "*****" S.A., toda vez que no compareció al juicio manifestando lo conducente. De ahí lo infundado de los agravios formulados por el disidente. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por ***** , en su carácter de promovente del juicio sumario civil sobre prescripción de acción de cobro, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar el auto apelado. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

---**PRIMERO.** Los agravios expuestos por ***** , en su carácter de promovente del juicio sumario civil sobre prescripción de acción de cobro, contra el auto de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se desechó la demanda por

incompetencia territorial, dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros; resultaron infundados. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma el auto apelado. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (81) OCHENTA Y UNO dictada el MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (10) DIEZ fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.